

CT-CUM-R/J-1-2021 DERIVADO DEL DIVERSO UT-J/0554/2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARIA DE ACUEROS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000152219**, requiriendo:

"Solicito atentamente:

Listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partidos (sic) o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos). Así como las versiones taquigráficas y/actas de las sesiones respectivas. Por otra parte el listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), la fechas de la sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro el periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en que se le retiró. Así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas. Muchas gracias." (sic)

SEGUNDO. Presentación de informes. En la gestión de búsqueda de la información, las instancias vinculadas al procedimiento presentaron sus informes.

La Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:



"(...)1 y 2. En relación con el listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, número de expediente, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente o instructor, el partido o partidos promoventes, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos, así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas; así como las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística que le han encomendado, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se realiza estadística de los recursos u otros registros de los asuntos tramitados en este Alto Tribunal relacionados específicamente con lo solicitado; por lo que no se tienen documentos bajo su resguardo que los contengan de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

3 y 4. En relación con el listado con número de expediente formado con motivo de ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, el solicitante de dicha solicitud, el ministro instructor, a que órgano le tocó conocerlos (Sala o Pleno), las fecha de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el sentido de la resolución, cuáles fueron desechados/sobreseídos. Lo anterior dentro del periodo que va desde que se otorgó dicha facultad a la Corte y hasta la fecha en que se le retiró, se pone a disposición en la tabla que se anexa con los datos de 4 asuntos que guardan relación con lo solicitado, en la que se detalle el número de expediente, promoventes, pertenencia, tema, puntos resolutivos (solo de dos asuntos), fecha de resolución y Ministro (sólo un asunto) información obtenida de conformidad con la naturaleza del asunto respectivo. Con base en lo anterior, no se cuenta con los datos relativos a la etapa de instrucción, sesión o votación alguna y, por ende, no existen versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace @mail.scjn.gob.mx."

Asimismo, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

"hago de su conocimiento que en esta Secretaría de Acuerdos no se tiene algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección: http://www2.scjn.go.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx."



Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

"En principio, conviene destacar que esta Primera Sala requirió el apoyo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de que realizara una búsqueda en sus registros respecto de los recursos de reclamación, así como los libros de las Actas de Sesión Pública y las versiones taquigráficas de los años que se solicita la información.

Posteriormente, con toda esa información esta Secretaría de Acuerdos, se dio a la tarea de ubicar los recursos de reclamación con las especificaciones solicitadas, realizado lo anterior y después de efectuar una búsqueda exhaustiva en todos esos documentos, le informo que en esta Primera Sala no existe algún recurso de reclamación en los términos que indica en su oficio.

Por otro lado, en lo que se refiere a los expedientes formados con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, esta Sala también solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información para el efecto de que realizará una búsqueda en la Red Jurídica en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esos asuntos dicha área informó que no existe algún expediente de esa naturaleza, que sea del índice de esta Primera Sala."

TERCERO. Resolución en el expediente CT-I/J-40-2019. En sesión del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, en el sentido siguiente:

"(...)
En consecuencia, lo procedente es confirmar la inexistencia de un documento que contenga un listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, así como un listado con número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, resueltos por esta Suprema Corte.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Acuerdo remite un listado de asuntos relacionados con el tópico solicitado, por lo que se considera conveniente ponerlo a disposición del solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.



(...)."

CUARTO. Recurso de Revisión. Α través del oficio INAI/STP/DGAP/1135/2019, con fundamento en el artículo segundo y transitorio primero del acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta emitida en la solicitud de información con número de folio 0330000152219, derivada de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente CT-I/J-40-2019, en el que el quejoso alegó:

"Por medio del presente, manifiesto que la respuesta a cargo del sujeto obligado no resulta exhaustiva y se equivoca al considerar que se solicitó un documento ad hoc, lo anterior toda vez, que con base en sus facultades legales y constitucionales tiene la obligación de tener registrada y/o conservar dicha información dado que se trata de expedientes que sustanció dentro de periodo mencionado en la solicitud. Ahora bien, el hecho de haberse solicitado una "lista", no significa la generación de un documento ad hoc, ya que cumpliendo con el principio de exhaustividad y máxima publicidad, se debió de haber contestado en la forma que el sujeto obligado estimara conveniente, pero proporcionando la información de la cantidad de recursos de reclamación conocidos y resueltos por dicha instancia. Ahora bien, de la consulta se desprende que el listado de recursos de reclamación hacia referencia al relativo a la impugnación en materia electoral (competencia otorgada en aquellos años a la Suprema Corte), más no a los recursos de reclamación interpuestos dentro de medios de control constitucional, por lo que, el listado que proporciona, no se corresponde con lo solicitado. Por las razones anteriores, viola en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información de máxima publicidad que amparan las normas tanto constitucionales como convencionales." (sic)

QUINTO. Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SEXTO. Acuerdo de seguimiento del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se acordó: *i)* tener por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos para formular alegatos y presentar las



pruebas que estimara convenientes; *ii)* tener por rendidos los alegatos presentados por la parte recurrente, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas y el Comité de Transparencia; *iii)* admitir las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala; y, *iv)* decretar el cierre de instrucción y turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SÉPTIMO. Resolución del Comité Especializado de Ministros. Mediante comunicación electrónica de cuatro de enero de dos mil veintiuno se remitió el oficio SSCM/9/2021, por el cual la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros notificó al Presidente del Comité de Transparencia la resolución emitida por el Comité Especializado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el recurso de revisión CESCJN/REV-91/2019, de la cual se transcribe la parte que interesa (fojas 12 a 16):

"(...)

En ese tenor, resulta **infundado** el argumento mediante el cual se pretende demostrar que las áreas requeridas tienen la obligación de tener registrada y/o conservar la información solicitada.

Sin embargo, suplido en su deficiencia el agravio bajo análisis, este Comité Especializado también advierte que la determinación del Comité de Transparencia relativa a que en el caso no se estaba en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General, conforme al cual el referido comité debía tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, generar la misma, es desacertada.

Si bien, ni la Secretaría General de Acuerdos, ni las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas tienen facultades ni la obligación de generar la información solicitada, este Comité Especializado observa que reglamentariamente existe un área al interior de este Alto Tribunal que podría contar con la información solicitada.

En efecto, suplido en su deficiencia el agravio del recurrente y de acuerdo con los principios de máxima publicidad y eficacia, este Comité Especializado advierte que, en términos de las fracciones III, VII y X del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

(...)

Así, en vista de que la solicitud de información se encuentra relacionada con los recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos en el periodo de 1979 a 1988, este Comité Especializado estima que en ejercicio de sus



atribuciones reglamentarias, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes está en aptitud de brindar acceso e información al solicitante respecto de los acervos que resguarda -de conformidad con los procedimientos de acceso a la información- en los que podría encontrarse contenida la información en los términos que quedaron precisados al analizar el agravio anterior.

Sobre este aspecto, es importante destacar que para rendir sus alegatos, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido centro de documentación, el cual le envió un listado con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos, que cumplían las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información, los cuales fueron localizados en el índice del Pleno de esta Suprema Corte.

Inclusive dicha gestión de búsqueda fue relatada por el Presidente del Comité de Transparencia al rendir sus alegatos, a efecto de manifestar que durante la tramitación de la solicitud se tomaron las medidas necesarias para localizar la información, sin embargo, contrario a lo expuesto, se reitera, dicha gestión tuvo lugar hasta el momento en que se dio vista a las áreas requeridas para rendir sus alegatos, por lo que dicha información no formó parte de la respuesta otorgada al solicitante.

En esas condiciones, de conformidad con el último párrafo del artículo 151 de la Ley General, lo conducente es **revocar** la resolución del Comité de Transparencia para que dicte otra, en la que instruya a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como área requerida, bajo las consideraciones que han sido expuestas en la presente resolución y dé el trámite correspondiente para atender la solicitud de información.

Así, al resultar fundado, suplido en su deficiencia, uno de los agravios del recurrente, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-8-2019**. (sic)

SEGUNDO. Se **instruye** al Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva determinación, en términos de lo expuesto en la presente resolución."

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/J-1-2021** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente CT-I/J-40-2019, a fin de que presentara la propuesta sobre



el cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado de Ministros, lo que se hizo mediante oficio electrónico CT-03-2021 de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación o inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud que dio origen a este asunto se pidió lo siguiente:

- 1) Un listado de los recursos de reclamación interpuestos por los partidos políticos de 1979 a 1988, en el que detalle el número de expediente, órgano que conoció, las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, el ponente, los promoventes, el sentido de la resolución, así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas.
- 2) Un listado con el número de expediente formado con motivo del ejercicio de la facultad de investigación de violación al voto público, en el que detalle el número de expediente, nombre del solicitante, órgano que conoció, ministro instructor, las fechas de las sesiones en que fueron discutidos, votados y resueltos, los promoventes y sentido de la resolución, así como las versiones taquigráficas y/o actas de las sesiones respectivas, dentro del periodo en que se otorgó dicha facultad de investigación a la Suprema Corte de Justicia y hasta la fecha en que se le retiró.

En la gestión de búsqueda de la información, se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que se pronunciaran sobre el contenido de la solicitud (cuyas respuestas se transcriben en



el antecedente segundo) y las cuales concluyeron que la información solicitada es inexistente en sus archivos y, únicamente respecto a la información sobre la facultad de investigación, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó información sobre los asuntos que guardaban relación con lo solicitado.

Del análisis de los informes rendidos, este Comité de Transparencia consideró, mediante resolución dictada en el expediente CT-I/J-40-2019, confirmar los pronunciamientos de inexistencia de información de las instancias vinculadas.

Inconforme con esa determinación, el solicitante presentó recurso de revisión en el que aduce, en esencia, lo siguiente:

- No se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se solicitó un documento ad hoc, pues existe la obligación de registrar la información que se pide.
- Bajo los principios de máxima publicidad y exhaustividad, se debió proporcionar la información sobre los recursos de reclamación presentados en la Suprema Corte respecto de los años que se pide.
- La solicitud de información alude a los recursos de reclamación en materia electoral, y no de los recursos de reclamación interpuestos en otros medios de control constitucional, por lo que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Al resolver el recurso de revisión, el Comité Especializado de Ministros determinó que los planteamientos del recurrente son infundados, toda vez que, por una parte, el listado proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos atendía la segunda parte de la solicitud y, por otra parte, conforme a la normativa interna no hay una atribución relacionada con tener un registro sobre sentencias que traten en la primera parte de la solicitud.

Sin embargo, en **suplencia** de la deficiencia del agravio, el Comité Especializado de Ministros consideró que la determinación del Comité de



Transparencia relativa a que en el caso no se estaba en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General, conforme al cual el referido comité debía tomar las medidas necesarias para localizar la información, o bien, generar la misma, fue desacertada.

Lo anterior, considerando que, en términos del artículo 147, fracciones III, VII y X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes está en aptitud de brindar acceso e información al solicitante respecto de los acervos que resguarda -de conformidad con los procedimientos de acceso a la información- en los que podría encontrarse contenida la información relacionada con la primera parte de su solicitud.

Al respecto, se destacó que, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala al rendir sus alegatos se advierte que formuló una petición de apoyo para la búsqueda de la información al referido Centro de Documentación, el cual envió un listado con dos recursos de reclamación interpuestos por partidos políticos en el índice del Pleno de esta Suprema Corte, que cumplían las condiciones temporales señaladas en la solicitud de información.

Por lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ordenó revocar la resolución del Comité de Transparencia para el efecto de que dictara otra en el sentido de instruir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, bajo las consideraciones expuestas, y dé el trámite correspondiente para atender la solicitud de información.

En consecuncia, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Comité Especializado de Ministros, se *instruye* a la Unidad General de Transparencia para efecto de que vincule al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el procedimiento de la solicitud que dio origen en este asunto y dé el trámite correspondiente para atenderla.



Asimismo, se encomienda a la Secretaría Técnica del Comité que realice las acciones necesarias para que se comunique al Comité Especializado de Ministros esta determinación, en cumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión CSCJN/REV-91/2019.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y a la Secretaría Técnica del Comité que atiendan las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al Comité Especializado de Ministros y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ



MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de trece de enero de dos mil veintiuno.

JCRC/iasi